

REGLAMENTO (CEE) N° 1968/86 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3749/83 en lo referente al
contravalor en moneda nacional del ECU

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3600/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3601/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la Decisión 85/553/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por la que se aplican preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁴⁾, establece que la definición del origen de los productos se adoptará según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽⁵⁾; que las reglas que deben aplicarse a este respecto deben ser las mismas que las establecidas para los demás productos;

Considerando que, para tener en cuenta la adhesión de España y de Portugal, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 3749/83 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1983, relativo a la definición de la noción de productos originarios para la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la Comunidad Económica Europea a determinados productos de países en vías de desarrollo ⁽⁶⁾ con objeto de incluir en la nota a pie de página relativa al apartado 2 del artículo 7 el contravalor en pesetas españolas y en escudos portugueses del ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los contravalores en monedas nacionales del ECU que figuran en la nota a pie de página citada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3749/83, se añadirán los contravalores siguientes:

| | |
|-----------|------------------------|
| • 126,007 | pesetas españolas, |
| 117,122 | escudos portugueses. » |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 107.
⁽³⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 192.
⁽⁴⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 235.
⁽⁵⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 1.